

	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-03
		Versión: 01
		Página 1 de 17

LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO EN EL SERVICIO DE PARQUEADERO EN COLOMBIA

ANDRÉS ALBERTO CARREÑO VELÁSQUEZ

Institución Universitaria de Envigado
E-mail: andres.carreno22@gmail.com

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ

Institución Universitaria de Envigado
E-mail: carlosp7.0@hotmail.com

GIGLIOLA SOTELO VALENCIA

Institución Universitaria de Envigado
E-mail: gsoteval@yahoo.es

Resumen: En esta investigación se busca determinar la responsabilidad derivada del contrato de seguro en el servicio de parqueadero en Colombia; para ello, se estipula el tipo de responsabilidad del depositario frente al bien depositado en aquellos casos en los que se produzca un detrimento en vehículos automotores cuando se presta el servicio de parqueadero; de igual forma, se identifica el alcance de la responsabilidad sobre los bienes que hacen parte integrante del vehículos y sobre aquellos accesorios o complementarios, así como sobre los bienes ajenos al vehículo que es depositado en un parqueadero; y se establece la pertinencia de los seguros de responsabilidad civil para aquellas actividades comerciales en donde se preste gratuita u onerosamente el servicio de parqueadero en Colombia.

Palabras claves: *Arrendamiento, Contrato, Depósito, Parqueadero, Servicios.*

Abstract: This study seeks to determine the liability of the insurance contract in the parking service in Colombia, to do so, provided the liability of the depositary against the deposit well in cases where there is a detriment in vehicles vehicles when parking service provided, and likewise, you identify the extent of liability on the goods that are an integral part of those vehicles and accessories or complementary goods as well as outside the vehicle that is deposited in a parking lot , and establishing the relevance of the liability insurance for those commercial activities which provide free or heavily on the parking service in Colombia.

Keywords: *Leasing, Contract, Deposit, Parking, Services.*

1. INTRODUCCIÓN

En Colombia, el servicio de parqueadero se presta bajo dos modalidades: gratuita o

remunerada; en cualquiera de estas dos modalidades de servicio existe la obligación conforme a la legislación colombiana vigente de custodiar y restituir el vehículo siempre

con la tendencia a responder por los daños que éste sufra, a menos que se logre demostrar la existencia de una salvedad o causal que exonere de la responsabilidad al prestador de dicho servicio, trátase de entidades cuya actividad comercial u objeto social sea la de prestar el servicio de parqueadero o de otro tipo de organizaciones que ofrezcan de manera gratuita y como valor agregado a su actividad comercial el servicio de parqueadero, aún cuando no se reciba remuneración por ello.

Aunque se habla de la existencia de cierto tipo de responsabilidad por parte de los prestadores de servicio de parqueaderos, muchas veces los usuarios desconocen la existencia de la misma; de igual manera, los prestadores de este servicio, en caso de presentarse eventualidades como hurtos de objetos que se encuentran al interior de los vehículos, daños en los automotores ocasionados por administradores o personal del parqueadero o por parte de terceros, e incluso el hurto mismo del vehículo, desconocen o fingen desconocer que tienen responsabilidad sobre el bien depositado; aún más, acuden a figuras taxativas plasmadas en “recibos” tarifarios que no responden por ningún tipo de afectación a los vehículos o cualquier otro objeto que se encuentre al interior de éstos.

Bajo las anteriores circunstancias se configura una problemática en torno a la naturaleza del servicio de parqueadero que se presta en Colombia desde el punto de vista contractual, comercial y de responsabilidad civil a que puede dar lugar. Esta situación implica realizar una aproximación doctrinal y normativa del servicio de parqueadero en Colombia, ya sea como contrato de depósito

o como contrato de arrendamiento de servicios.

Si bien la Superintendencia de Industria y Comercio ha conceptualizado sobre la tipología contractual que debe aplicarse al servicio de parqueadero en nuestro país, lo cierto es que en aquellos casos fortuitos y fácticos en los que ocurre un detrimento del bien del propietario, los depositarios no pueden escapar de manera azarosa a su responsabilidad.

Sin embargo, aunque exista el compromiso de custodia y de restitución del vehículo, el depositario tiene la obligación responder por los daños que éste sufra para lo cual el depositante debe incurrir en una serie de acciones encaminadas a la obtención de la indemnización, las cuales se presentan ante la autoridad judicial competente, caso en el cual el depositario se libra de su responsabilidad debido a que se trata de procesos que no gozan de mucha celeridad y van en contravía de cualquier principio fundado en la economía procesal.

Prácticamente, ningún parqueadero privado en Colombia, de carácter gratuito u oneroso, está exento a situaciones fácticas como hurtos o afectaciones a los vehículos; de hecho, éstas son situaciones bastante comunes en donde, en la mayoría de los casos, es el propietario del vehículo quien sale peor librado de toda esta situación.

Investigar el tema de la responsabilidad que recae sobre aquellas entidades dedicadas a prestar el servicio de parqueadero abierto al público, bien sea de manera gratuita u onerosa, implica una serie de retos que deben enfrentarse teniendo en cuenta dos tipos de

factores: por un lado, la norma jurídica que es clara al respecto de la naturaleza y condiciones que determinan las obligaciones de los prestadores de este tipo de servicios; y, por el otro, la realidad que se presenta en los parqueaderos, la cual dista mucho de la norma jurídica, ya que, aunque se hable desde diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, jurídicos y conceptuales sobre la obligación que tienen los propietarios o administradores de parqueaderos de responder por daños o pérdidas de los vehículos u objetos que se encuentren al interior de éstos, lo cierto es que esta situación no se cumple, pues ni siquiera las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual que toman los parqueaderos responden por este tipo de afectaciones.

Bajo las anteriores condiciones, los propietarios de los vehículos se ven abocados, por tanto, a iniciar engorrosos procesos judiciales en donde al hacer una relación costo-beneficio no se resarce el daño ocasionado.

Todo lo anterior hace pertinente, en principio, llevar a cabo una discusión doctrinal y legal sobre la naturaleza del contrato que representa la prestación del servicio de parqueadero; a su vez, se debe determinar el tipo de responsabilidad del depositario frente al bien depositado, identificar el alcance de la responsabilidad sobre los bienes que hacen parte integrante del vehículos y establecer la pertinencia de los seguros de responsabilidad civil para aquellas actividades comerciales en donde se preste gratuita u onerosamente el servicio de parqueadero en Colombia.

2. EL CONTRATO DE SEGURO

2.1 CONCEPTO

El contrato de seguro es una institución que desde tiempos remotos cumple la finalidad de proteger las pérdidas de los intereses y derechos asegurados, que provienen de imprevistos.

Actualmente la ley en Colombia no define el contrato de seguro, y se hace necesario acudir al juicio e interpretación de la doctrina para satisfacer nuestra curiosidad académica, y es así como encontramos una descripción esquemática que, de este tipo de contrato, hace Efrén Ossa en su obra Teoría General del Seguro¹:

“El contrato de seguro es solemne, bilateral, oneroso y aleatorio (art. 1036), en que intervienen como partes el asegurador, persona jurídica que asume los riesgos (art. 1037, ord. 1º) y el tomador que, obrando por cuenta propia o por cuenta de tercero, traslada los riesgos (arts. 1037, ord. 2º y 1039) cuyos elementos esenciales son (art. 1054) el interés asegurable (arts. 1083 y 1137), el riesgo asegurable (art. 1054), la prima, cuyo pago impone a cargo del tomador (art. 1066) y la obligación condicional del asegurador que se transforma en real con el siniestro (art. 1072) y cuya solución debe aquel efectuar dentro del plazo legal (art. 1080). Y que si versa sobre un seguro de daños, no puede constituir para el titular del interés asegurable (asegurado) fuente de enriquecimiento (art. 1088)...”. Las disposiciones anteriormente enunciadas del

¹ OSSA, Efrén. Teoría general del seguro, El Contrato. Bogotá: Temis, 1991. p. 2.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 4 de 17

contrato de seguro, son parte integrante del Código de Comercio. Así mismo, Efrén Ossa afirma que la institución del contrato de seguro es de innegable complejidad como fuente de derechos y obligaciones.

El doctrinante colombiano Hernán Fabio López Blanco, inicia su libro Comentarios al Contrato de Seguro², indicando la importancia económica del contrato de seguro a nivel mundial y además afirma que la práctica aseguradora se ejerce sobre las mismas bases en países disímiles y lejanos como Rusia, China, Estados Unidos, Filipinas y Corea: "...frente a él (el contrato de seguro) desaparecen las tradicionales barreras internacionales tanto desde el punto de vista técnico como jurídico, dado que su tratamiento se realiza sobre aspectos comunes"³.

La importancia económica a nivel mundial del contrato de seguro se refleja en Colombia, en tanto existen en nuestro país empresas aseguradoras de larga trayectoria, como La Compañía Colombiana de Seguros, nacida en 1873.

El Código Civil en su artículo 1495 establece que "el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas".

A su vez, el artículo 1036 del Código de Comercio, reformado por el artículo 1 de la ley 389 de 1997, define el contrato de seguro como "un contrato consensual, bilateral,

oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva". Como se aprecia, es una simple enumeración de los principios comunes, dejando por fuera otros que son igualmente importantes y que mas adelante abordaremos.

"El contrato de seguro en Colombia, es regulado por la Ley 389 de 1997 de manera particular, y de manera general se rige por las normas generales que regulan el contrato de seguro contenidas en el Título V, Libro Cuarto del Código de Comercio y, en especial, por las disposiciones consignadas en el Capítulo I y la Sección I del Capítulo II del mencionado título que comprende los artículos 1036 a 1112"⁴.

2.2 MODALIDADES DE SEGURO EN MATERIA COMERCIAL

Tradicionalmente el seguro comercial ha adoptado dos formas diferentes: el seguro de daños y el seguro de personas. Son varios los criterios que la doctrina ha utilizado para diferenciar el seguro de daños del seguro de personas. Comúnmente se ha dicho que el seguro de daños es el que se refiere a los riesgos que atentan contra el patrimonio de las personas o contra bienes integrantes de aquel, mientras que el seguro de personas es el que se refiere a los riesgos que se proyectan sobre la integridad física de las personas, su vida o su salud.

Para Andrés Ordóñez la diferencia fundamental consiste en "que en los seguros

² LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Contrato de Seguro. Bogotá: DUPRE Editores, 2004. p. 17.

³ Ibid. p. 17.

⁴ SUPERINTENDENCIA FINANCIERA. Doctrinas y conceptos financieros 2003. En Internet: <http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/doctrinas/2003/presentaciond2003.html> [Consultado en marzo de 2012].

de daños, los intereses asegurables están siempre concretados en relaciones económicas apreciables en dinero, que tienen un contenido patrimonial determinable, medible en especies monetarias; en cambio, los intereses asegurables en los seguros de personas sólo excepcionalmente tienen ese contenido ya que, en general, tales intereses radican en derechos subjetivos de carácter extrapatrimonial de los cuales es titular el asegurado mismo y, como tales, son inapreciables en dinero; no tienen una valoración específica⁵. Esta diferencia es lo que hace que al seguro de daños tradicionalmente se le haya atribuido un carácter indemnizatorio, mientras que al seguro de personas no.

Continuando con el asunto, el Profesor Ordóñez hace referencia a lo que algún sector de la doctrina ha denominado seguros de sumas impuros, en contraposición a los seguros de sumas puros que son los seguros de personas propiamente dichos, como el de vida. Otros, por su parte, los catalogan, erróneamente según Ordóñez, como seguros de personas; se trata de aquellos amparos que se encuentran referidos a intereses que son perfectamente valorables en dinero, como son los seguros de gastos médicos, los de hospitalización y cirugía y los de medicamentos en caso de accidente o enfermedad. Para Andrés Ordóñez no se trata más que de seguros de daños patrimoniales, pues si atendemos al criterio que el utiliza para diferenciar los seguros de personas de los seguros de daños es posible inferir que el

interés asegurable en un seguro de gastos médicos, por ejemplo, es plenamente cuantificable y su menoscabo representa una pérdida patrimonial matemáticamente medible.

No sucede así con el seguro de vida, modalidad básica del seguro de personas, pues el interés asegurable en este tipo de seguro es la vida del asegurado, bien inmaterial que no es susceptible de valoración económica ni de apreciación monetaria.

Veamos brevemente algunas diferencias en la reglamentación legal de los seguros de daños y los seguros de personas, que se desprende de la consideración que se tiene con respecto al primero como de carácter indemnizatorio, mientras que al segundo no. Vamos a ilustrar las diferencias en el siguiente cuadro:

SEGUROS DE DAÑOS	SEGUROS DE PERSONAS
Existe el fenómeno de la subrogación del asegurador en las acciones y derechos del asegurado contra los responsables del siniestro	No existe el fenómeno de la subrogación
Se generan unas cargas para el asegurado en caso de presentarse coexistencia cumulativa de seguros	La coexistencia de seguros es indiferente
Existe el fenómeno de la subrogación del asegurador en las	Imposibilidad de que se presenten los fenómenos del

⁵ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. Cuestiones Generales y Caracteres del Contrato. Lecciones de Derecho de Seguros N° 1. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Primera Edición – Junio de 2001. Página 27.

acciones y derechos del asegurado contra los responsables del siniestro	infraseguro y del sobreseguro debido a la imposibilidad de contar con un valor real del interés asegurable
La mora en el pago de la prima por parte del tomador del seguro no produce automáticamente la terminación del contrato	El seguro de vida se termina automáticamente si hay mora por parte del tomador en el pago de la prima

2.3 CARACTERES DEL CONTRATO DE SEGURO

El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva (caracteres principales del mismo) en virtud del cual el asegurador asume como obligación condicional hasta una suma máxima a cambio del pago de la prima o precio correspondiente del riesgo asegurable que le traslada el tomador cuando él o los representados tienen interés asegurable en dicho riesgo.

2.3.1 Consensual

La Ley 389 de 1997 cambió la clasificación del contrato de seguro, que pasó de ser solemne a ser consensual. Lo que se pretendió con esta modificación fue darle a esta relación la agilidad propia de los negocios mercantiles, rescatar los principios de la autonomía de la voluntad y de la buena fe a favor de aseguradoras y asegurado y evitar el desequilibrio que hasta el momento se presentaba entre las partes intervinientes en el contrato, siendo la más débil el asegurado frente a las aseguradoras. Esta

diferencia de posiciones se hacía manifiesta al momento del asegurado elevar ante la aseguradora una reclamación por la ocurrencia de un siniestro con el cual se hubiera visto perjudicado y ésta se negara a efectuar el pago porque, eventualmente, no había un documento suscrito entre las partes, es decir, la póliza no había sido firmada previo el momento de la ocurrencia del hecho dañoso.

La reforma mencionada faculta a las partes para utilizar como medios de prueba del contrato, además de la póliza contentiva del contrato de seguro, la confesión, lo cual quiere decir que se estableció la consensualidad del contrato, pero con limitación en materia probatoria.

2.3.2 Bilateral

Es bilateral porque desde el momento de su formación surgen obligaciones para ambas partes: asegurador y asegurado. La obligación principal del asegurador, que no la única, es condicional en lo que se refiere al pago de la indemnización una vez ocurrido el riesgo asegurado. No obstante existen para éste otras obligaciones que, si bien no son muy significativas desde el punto de vista económico, son de gran beneficio para el asegurado, pues redundan en la seguridad que a éste le brinda la protección ofrecida por la compañía de seguros que asumió su riesgo.

Para el Profesor Mario Velásquez Sierra, “En el seguro, las obligaciones del asegurador son derechos que benefician al tomador a asegurado y viceversa. Así, la asunción del riesgo descarga al asegurado de una amenaza que, de realizarse, lo afectaría en su integridad personal o patrimonial, pero que, mediante la suscripción del contrato de

seguro, le otorga tranquilidad y le garantiza la compensación de las pérdidas económicas que produce el siniestro.

Y el pago de la prima, que está a cargo del tomador, es un gravamen para este último, pero un beneficio para el asegurador, que la recibe como precio por asumir los riesgos que el tomador o asegurado le traslada”⁶.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia sostiene: “...el asegurado obtiene de suyo con la celebración del contrato una utilidad, consistente en una tranquilidad y seguridad de que la necesidad contemplada será provista o de que el accidente temido lo dejará indemne, aún cuando sólo sea en parte; no disipa así el peligro, pero sí procura sustraerse a sus efectos dañinos y por ello alcanza un bienestar personal, un descargo, en fin, una garantía que lo aligera en cuanto asegurado, de inquietudes y preocupaciones, que es precisamente la misión que cumple el seguro”⁷.

Otras de las obligaciones que se pueden identificar para el asegurador son la de proveer al tomador, a petición suya, copias de la solicitud del seguro y de los documentos en los que se encuentra la inspección del riesgo (artículo 1048 del Código de Comercio), la de entregar la póliza dentro del término consagrado por la ley, la de rembolsar la prima no devengada en aquellos casos de terminación anticipada del contrato, entre otras.

⁶ VELÁSQUEZ SIERRA, Mario. Naturaleza Jurídica del Seguro. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Medellín. Nº 102, año 2000. Páginas 153 a 168.

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 21 de mayo de 1968. Sala Civil. Magistrado Ponente Fernando Hinestrosa Moreno.

Por su lado, la obligación principal radicada en cabeza del asegurado es la de pagar la prima, elemento esencial del contrato de seguro y presupuesto fundamental para que este subsista, debido a la terminación automática del contrato que consagra la ley para ciertos casos por mora en el pago de aquélla. Como es de esperarse, durante la ejecución del contrato surgen una serie de cargas que ambas partes deberán soportar para llevar a buen término el negocio jurídico de que se trate, circunstancia que le concede el carácter de bilateral al contrato de seguro.

2.3.3 Oneroso

El carácter oneroso se desprende de la utilidad que este contrato reporta para ambas partes: para el asegurador está la utilidad que percibe por el pago de la prima, mientras que para el asegurado el beneficio redunda en la seguridad que el seguro le brinda y en la posibilidad de obtener, por parte de la aseguradora, el pago de una indemnización a que resultare condenado en un proceso.

2.3.4 Aleatorio

Pese a que algún sector de la doctrina no lo considera como tal, la tendencia más generalizada opta por clasificar el contrato de seguro como aleatorio. No obstante lo anterior, hay quienes sostienen que a pesar de ser contrato aleatorio, éste se diferencia de los demás contratos de esta clase por dos circunstancias especiales. Uno de los doctrinantes que se pronuncia en este sentido es el Profesor Andrés E. Ordóñez Ordóñez, según el cual: “En los contratos aleatorios, en general, el alea que esta implícita, el acontecimiento futuro e incierto que condiciona la exigibilidad de las prestaciones

de por lo menos una de las partes, es un hecho puro y simple, sin connotación expresa o incluso anodino o indiferente para los interesados.... En cambio, en el contrato de seguro, el alea siempre está constituido por un hecho calamitoso, dañoso o perjudicial, en sí mismo imbuido del poder de generar un daño patrimonial o, por lo menos, físico a una persona natural o jurídica”⁸.

“En los contratos aleatorios en general va envuelta la certeza de una ganancia económica para una cualquiera de las partes,.... En el contrato de seguro, por el contrario, se encuentra severamente proscrita la posibilidad de una ganancia económica para la parte asegurada en caso de realizarse el alea prevista en el contrato, si bien el asegurador encuentra en el mismo una justa causa para obtener una utilidad, dado el caso. El carácter indemnizatorio del seguro de daños impide que en caso de siniestro el asegurado pueda pretender una ganancia desde el punto de vista económico”⁹.

Quienes sostienen que el contrato de seguro es de carácter aleatorio lo hacen considerando el contrato de manera aislada, es decir, tomando como referencia un solo contrato entre una compañía aseguradora y un asegurado. En este caso, se le da al contrato el carácter de aleatorio debido a que las prestaciones recibidas por cada una de las partes no se pueden mirar como equivalentes. Por un lado, si nunca se produce el riesgo asegurado, será la aseguradora la beneficiada con ese seguro, pues el asegurado nunca va a recibir una retribución por las sumas de dinero que pagó por concepto de primas. Por

otra parte, sin embargo, en los eventos en los cuales se presenta un siniestro, el valor que la aseguradora pague por concepto de indemnización a que fue condenado el asegurado será, generalmente, muy superior a la sumatoria de las primas que el asegurado ha pagado.

Aquel sector de la doctrina que sostiene que el contrato de seguro no pertenece al grupo de los aleatorios considera dicho contrato en conjunto, es decir, basados en la utilidad que derivan las compañías aseguradoras de la contratación de seguros masiva, pues debido al volumen de asegurados que manejan las utilidades superan ampliamente los montos que se pagan por concepto de indemnizaciones, derivándose de esta situación la connotación de contrato conmutativo.

Al respecto, el Profesor Luis Benítez de Lugo, en su obra “Tratado de Seguros”, en cita referida por el Profesor Andrés Ordóñez, sostiene:

“En el contrato de seguros, precisamente por las características de su concierto y por la forma en que se distribuye el riesgo entre la gran mutualidad aseguradora y asegurada, los siniestros que pudiesen operar sobre uno de ellos, considerado aisladamente, serán los previstos con arreglo a las leyes de la estadística, y el asegurador pagará su importe con las primas satisfechas por el conjunto de sus asegurados, consagrándose así el principio de mutualidad en el que el seguro se funda y descansa, sin que exista normalmente ni enriquecimiento ni empobrecimiento aleatorio alguno.

⁸ ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E. Op. Cit. Página 10.

⁹ Ibid. Páginas 10 – 11.

En el contrato de seguro, en fin, las prestaciones a que se comprometen ambas partes están perfectamente determinadas al momento de su celebración, y cada una de ellas sabe ciertamente a lo que se compromete y cual es su interés pecuniario.

Concluimos afirmando, por lo tanto, que el contrato de seguros, tal y como aparece hoy regulado, si alguna vez pudo tener carácter de aleatorio al contemplar un solo contrato de seguro con un asegurador y un asegurado, tal imagen resulta hoy históricamente borrosa y de actualidad inadmisibles por haber abandonado totalmente dicho carácter, y ni teórica ni prácticamente puede ser calificado de contrato aleatorio y si conmutativo¹⁰.

2.3.5 De tracto sucesivo

Esta característica se predica debido a que las obligaciones de las partes están dadas por el paso del tiempo. La prima, elemento esencial del contrato de seguro, se devenga paulatinamente durante toda la vigencia del contrato, a medida que el tiempo pasa, salvo en el seguro de transporte, en el cual la prima se devenga desde el momento mismo en el cual la aseguradora asume los riesgos que el asegurado le está trasladando.

Así mismo, la seguridad que al asegurado le proporciona la cobertura de un seguro que ha contratado se da con el paso del tiempo y no en un instante preciso. Éstas y otras características permiten incluir al contrato de seguro dentro de aquéllos de ejecución sucesiva.

No obstante las cinco características vistas y que se podrían considerar como las más

importantes y sobresalientes en el contrato de seguros, existen otras calidades que se desprenden de la naturaleza jurídica de este contrato.

Entre éstas, se encuentra que el seguro es un contrato principal, de adhesión, “intuitu personae”, condicional, indivisible, típico o nominado y de buena fe.

3. EL CONTRATO DE DEPÓSITO EN EL SERVICIO DE PARQUEADERO

3.1 CONTRATO DE DEPÓSITO

De acuerdo con lo estipulado en el Código Civil, se define el contrato de depósito como aquel “*en que una de las partes entrega a la otra una cosa corporal o mueble para que la guarde, y la restituya en especie, a voluntad del depositante*” (art. 2236). El contrato de depósito es un contrato real en la medida que se perfecciona con la entrega de la cosa al depositario.

Siguiendo lo conceptuado por la Superintendencia de Industria y Comercio¹¹, por su naturaleza el contrato de depósito mercantil es remunerado y el civil gratuito. No obstante, en este último caso, si se estipula remuneración el contrato deviene en un arrendamiento de servicio, el cual está sujeto en lo relativo a quien presta el servicio a las obligaciones y derechos del depositario excepto en lo relativo a la responsabilidad, pues en este caso ella se extiende hasta la generada en culpa leve.

¹⁰ Ibid. Página 95.

¹¹ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CONCEPTO No. 06097620. (8 de noviembre de 2006).

Es pertinente indicar que dentro de los efectos principales del contrato de depósito se pueden señalar, entre otros, los siguientes: “El depositario está obligado a conservar y restituir la cosa depositada y responde hasta por culpa leve en relación con estas obligaciones” (art. 1171 del C.Co.). La restitución debe efectuarse cuando el depositante la reclame, salvo que se hubiere fijado un plazo en interés del depositario (art. 1174 del C.Co.).

Adicionalmente, de conformidad con el código civil, cuyas disposiciones se aplican al depósito mercantil a falta de disposición especial del código de comercio, el contrato de depósito “se perfecciona por la entrega que el depositante hace de la cosa al depositario” (art. 2237 C.C.), de lo anterior se concluye que el contrato de depósito se perfecciona con la entrega de la cosa por parte del depositante al depositario y por lo tanto, no requiere de ninguna otra formalidad para su celebración¹².

3.2 RESPONSABILIDAD DEL DEPOSITARIO

En tal virtud, el contrato de depósito comporta la responsabilidad del depositario frente al bien depositado, en los términos señalados en los artículos 1171 del Código de Comercio y 2244 y 2247 del Código Civil, como sigue:

“Art, 1171. [Código de Comercio] El depositario responderá hasta de culpa leve en la custodia y conservación de la cosa. Se

presumirá que la pérdida o deterioro se debe a culpa del depositario, el cual deberá probar la causa extraña para liberarse”.

“Art. 2244. [Código Civil] El depósito propiamente dicho es gratuito.

“Si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de culpa leve; pero bajo todo otro respecto, está sujeto a las obligaciones del depositario y goza de los derechos de tal”.

“Art. 2247. [Código Civil] Las partes podrán estipular que el depositario responda de toda especie de culpa.

“A falta de estipulación responderá solamente de la culpa grave.

“Pero será responsable de la leve en los casos siguientes:

“1. Si se ha ofrecido espontáneamente o ha pretendido se le prefiera a otra persona para depositario;

“2. Si tiene algún interés personal en el depósito, sea porque se le permita usar de él en ciertos casos, sea porque se le conceda remuneración”¹³.

¹² SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CONCEPTO No. 02035341 (30 de Abril de 2002).

¹³ SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - CONCEPTO No. 06097620. (8 de noviembre de 2006).

3.3 PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SUPONEN LA ENTREGA DE UN BIEN

Sin perjuicio de las normas del derecho común que regulan lo relativo al contrato de depósito, el legislador había consagrado una protección especial para los consumidores a este respecto. En efecto, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Decreto Ley 3466 de 1982, llamado Estatuto de Protección del Consumidor (hoy derogado por la Ley 1480 de 2011), aplicable a los contratos que tienen por objeto la prestación del servicio de parqueadero, “Todo contrato de prestación de servicios que suponga o exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará la actividad objeto de la prestación de servicios, está sometido a las siguientes reglas de orden público, y por consiguiente irrenunciables:

“(…) b) La persona natural o jurídica obligada a la prestación del servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien dejado en depósito y, por lo tanto de la integridad de los elementos que lo componen así como la de sus equipos anexos o complementarios si los tuviere”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 40 del mismo decreto dispone:

“En todo caso en que una persona haya sufrido daños y perjuicios por celebración o ejecución de un contrato de prestación de servicios con entrega del bien respecto del cual recae la actividad objeto de la prestación, podrá acudir en demanda para establecer la responsabilidad y la indemnización correspondiente ante las autoridades jurisdiccionales competentes

conforme al procedimiento verbal previsto en el Título XXIII del Código de Procedimiento Civil, con observancia de las normas sobre ejercicio de la abogacía, salvo en los procesos de mínima cuantía y en la primera instancia de los de menor cuantía cuando ésta sea hasta de \$50.000”¹⁴.

De todo lo expuesto se concluye que cuando se contrata un servicio de parqueadero en el cual se entrega un vehículo para que sea guardado y luego restituido, independientemente de que se pacte una remuneración o no por ello, se entiende de suyo que quien presta el servicio asume la custodia y conservación del vehículo entregado por el depositante, por lo cual hace entrega al depositante de un documento en el que se relaciona la fecha y hora de entrada y los datos del vehículo que permiten individualizarlo, condicionando la restitución del vehículo así individualizado a la devolución de tal documento al depositario.

Lo anterior no quiere decir que el contrato de depósito deba constar por escrito. No obstante, tal documento se expide para efectos probatorios.

Así las cosas, quien presta el servicio de parqueadero, sea de manera gratuita o remunerada, tiene la obligación de custodia y restitución del vehículo y, en principio, debe responder por los daños que sufra éste, salvo que demuestre la ocurrencia de una causal de exoneración de la responsabilidad. Tal responsabilidad, como se dijo, se extiende hasta la culpa leve si el servicio se presta de manera onerosa.

¹⁴ Ibid.

No sobra precisar que las acciones encaminadas a la obtención de una indemnización de perjuicios deben presentarse ante las autoridades judiciales¹⁵.

3.4 RESPONSABILIDAD SOBRE LOS BIENES QUE HACEN PARTE INTEGRANTE DEL VEHÍCULO Y SOBRE AQUELLOS ACCESORIOS O COMPLEMENTARIOS

Para efectos de determinar los elementos en relación con los cuales el parqueadero que ha recibido en depósito un vehículo adquiere responsabilidad, es pertinente recordar que de conformidad con la doctrina, los bienes compuestos son “aquellos conjuntos de bienes que se unen, conectan o conjugan para formar una unidad sin que las partes pierdan su sentido o naturaleza, como por ejemplo: un edificio, un automotor...”¹⁶.

Paralelamente, el artículo 39 del 3466 de 1982 estipula que para efectos de los contratos de prestación de servicios que suponen la entrega de un bien, como en el caso de los parqueaderos que reciben en depósito vehículos, “la persona natural o jurídica obligada a la prestación del servicio asume la custodia y conservación adecuada del bien dado en depósito y, por lo tanto, de la integridad de los bienes que lo componen así como la de sus equipos anexos o complementarios, si los tuviere”¹⁷.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ PEÑA QUINONES, Ernesto. La Relación Jurídica y los Bienes. Tomo I. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Colección Profesores n° 4. 1991. Págs. 102 y 103.

¹⁷ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA.

En este orden de ideas, se concluye que el vehículo dejado en depósito al parqueadero está conformado por todos los bienes que por estar conectados física o corporalmente hacen en conjunto una unidad y será por todos y cada uno de esos bienes conjunta o individualmente considerados que el parqueadero deberá responder. Por lo anterior, el parqueadero tiene la obligación de custodia y de restitución sobre la totalidad de los elementos que hacen parte integrante del vehículo que se ha dejado en depósito. Así mismo, debe entenderse que si un bien por su naturaleza no hace parte integrante del vehículo pero está anexo a éste o lo complementa, se considerará que entra a hacer parte integrante del mismo y por lo tanto, deberá ser objeto de custodia y restitución por parte del parqueadero.

3.5 ALCANCE DE LA RESPONSABILIDAD SOBRE BIENES AJENOS AL VEHÍCULO

Aunque por el hecho de dejar el vehículo en depósito el parqueadero no adquiere la obligación de custodia y restitución en relación con los bienes dejados en él, es decir sobre aquellos que no hacen parte integrante del mismo o que no están adheridos a él, es posible que el parqueadero los reciba también en depósito, caso en el cual el contrato sobre estos bienes se perfeccionará con su entrega al parqueadero y éste deberá custodiarlos y restituirlos.

De esta manera, el contrato de depósito sobre un vehículo automotor no implica la

Expediente n°. 4414, sentencia del 2 de mayo de 1996. M.P. Dr. Heriberto Reyes Vargas.

obligación de custodia y conservación sobre los bienes dejados en el vehículo, es decir sobre aquellos que no hacen parte integrante del mismo o que no están adheridos a éste. Sin embargo, si las partes así lo acuerdan, podrán depositarse otro tipo de bienes, caso en el cual el depositante deberá entregarlos al parqueadero y éste adquirirá la obligación de custodia y restitución sobre los mismos.

3.6 LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PARQUEADERO EN EL NUEVO ESTATUTO DEL CONSUMIDOR

La Ley 1480 de 2011 corresponde al nuevo Estatuto del Consumidor, sancionada el 12 de octubre de 2011 y entrada en vigor el 13 de abril de 2012.

Dicha ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad; el acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas; la educación del consumidor; la libertad de constituir organizaciones de consumidores y la oportunidad para esas organizaciones de hacer oír sus opiniones en los procesos de adopción de decisiones que las afecten.; y la protección especial a los niños, niñas y adolescentes, en su calidad de consumidores, de acuerdo con lo establecido en el Código de la Infancia y la Adolescencia.

En su artículo 18, dedica un pequeño aparte al tema del servicio de parqueadero, en donde se determina que cuando se exija la entrega de un bien respecto del cual se desarrollará una prestación de servicios, estará sometido a las siguientes reglas: “3. *En la prestación del servicio de parqueadero la persona natural o jurídica que preste el servicio deberá expedir un recibo del bien en el cual se mencione la fecha y hora de la recepción, la identificación del bien, el estado en que se encuentra y el valor del servicio en la modalidad en que se preste. Para la identificación y el estado en que se recibe el bien al momento del ingreso, podrá utilizarse medios tecnológicos que garanticen el cumplimiento de esta obligación. Cuando se trate de zonas de parqueo gratuito, el prestador del servicio responderá por los daños causados cuando medie dolo o culpa grave*” (art. 18).

Con dicha disposición, lo que pretendió el legislador fue crear un piso jurídico para que en adelante los propietarios de los parqueaderos no puedan negarse a responder por los daños y robos en los vehículos, sino que cubran los costos cuanto se presenten estos casos.

Por tanto, los parqueaderos ya no tendrán justificación para poner el aviso “no nos hacemos responsables por robo o daño total o parcial de su vehículo” y tendrán que responderle a los clientes.

De esta forma, al usar un parqueadero, el propietario del vehículo debe revisar que en el recibo no solo se mencione el valor del servicio y fecha y hora de la recepción del mismo, sino su identificación y estado en que se encuentra. Esto será clave para reclamar

cualquier daño, ya que el nuevo Estatuto del Consumidor estipula que el proveedor asume la custodia del bien; sin embargo, esa responsabilidad es solo sobre el vehículo y elementos que lo componen, más no sobre objetos ajenos al vehículo mismo.

4. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL SERVICIO DE PARQUEADERO

En el seguro de responsabilidad en el servicio de parqueadero, el hecho dañoso es en esencia el riesgo y su materialización constituye el siniestro (daño, hurto o cualquier afectación ocasionada por un tercero o por el prestador del servicio) y comporta en consecuencia la obligación de indemnizar, de tal modo que ésta surge del acaecimiento de aquel, es decir del hecho dañoso, y todo ello con independencia de la fecha en que el perjudicado por tal hecho formule su reclamación y por tanto de que la puesta en conocimiento se produzca con posterioridad a la vigencia de la póliza.

Aceptar lo contrario dejaría fuera del ámbito responsabilizador contratado, siniestros comprendidos dentro de la cobertura del riesgo que se contrató, cuya materialización serían los hechos dañosos realizados por los prestadores del servicio de parqueadero,

De este modo, cuando en un parqueadero se toma un póliza de seguro de responsabilidad civil para el cubrimiento de posibles eventualidades por razón u ocasión del servicio prestado, el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima, para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es

objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al beneficiario (propietario del vehículo que hace uso del parqueadero o incluso, los mismos propietarios o trabajadores del parqueadero) y sin que ello obste la circunstancia de que en el contrato en cuestión se hubiere incluido entre sus condiciones particulares que el hecho dañoso halla de comunicarse dentro del plazo de vigencia, bien la reclamación por el sujeto que resulta perjudicado por dicho hecho reclamado tanto antes como después del periodo de vigencia.

De este modo, la responsabilidad civil, como obligación de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho, un acto o una conducta, es un riesgo asegurable.

Por eso es posible garantizar, mediante la adquisición de un seguro de responsabilidad civil, que las consecuencias de un contrato serán las previstas en él.

Las consecuencias patrimoniales o económicas que resultan tanto de la responsabilidad contractual como de la extracontractual, se convierten en un riesgo perfectamente asegurable que se puede trasladar, total o parcialmente, a la entidad o compañía que la asegura. En la legislación colombiana se ha conocido y regulado como seguro de responsabilidad.

Sin embargo, esa responsabilidad civil tiene unos límites impuestos, la mayoría de las veces, no por los propietarios de los parqueaderos gratuitos u onerosos, sino por las mismas compañías aseguradoras; así por ejemplo, vale la pena traer a colación el tipo de cobertura que proporcionan dichas

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 15 de 17

pólizas, tomando como referente el Seguro de Responsabilidad Civil para Parqueaderos de la compañía Seguros Suramericana, en la cual se estipulan la cobertura, sólo para los siguientes casos:

- En materia extracontractual, por daños materiales o lesiones personales, derivados de la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios que figuran relacionados en las condiciones particulares de esta póliza y en los cuales el asegurado desarrolla y realiza las actividades igualmente descritas en dichas condiciones (predios asegurados).
- La ganancia o provecho que deja de percibir el tercero a consecuencia de un hecho amparado por la presente póliza y hasta la suma asegurada indicada en las condiciones particulares de la póliza.
- Los gastos en que incurra el tercero con ocasión de contratar un vehículo sustituto, de las mismas características del afectado, siempre y cuando el arrendamiento se realice en una empresa autorizada y reconocida en el mercado y hasta la suma asegurada indicada en la caratula y/o condiciones particulares de la póliza.

Se consideran excluidas las indemnizaciones por responsabilidad civil generada por:

- Dolo, deshonestidad o mala fe de los tomadores, asegurados o beneficiarios de la póliza.
- Reclamaciones que tengan su causa, sean consecuencia de, o de cualquier forma estén relacionadas directa o

indirectamente con cualquier acto, error u omisión de los asegurados en conexión con cualquier servicio profesional realizado por la empresa, y/o el asegurado, o por cuenta de éste en beneficio de otra entidad o persona.

- Actos incorrectos de cuyas consecuencias perjudiciales para terceros han tenido conocimiento los asegurados antes de la vigencia de la póliza sin haber sido comunicados oportunamente y por escrito a la aseguradora.

De esta forma, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 84 de la Ley 45 de 1990, modificatorio del artículo 1127 del Código de Comercio, la pretensión del seguro de responsabilidad civil es proteger el patrimonio del asegurado causante del hecho dañoso protegiendo a los damnificados, aunque, como se vio, con importantes limitaciones. La ley 45 de 1990 convierte el damnificado en el beneficiario de la indemnización que tenga sustento en un seguro de responsabilidad civil causada por una determinada responsabilidad en que incurra el asegurado e igual, al convertir dicho seguro en un contrato a favor de terceros, los damnificados tiene acción directa contra el asegurador.

Dicho de otra manera, en los seguros de responsabilidad civil para parqueaderos, el patrimonio que finalmente o en últimas se protege es el de los TERCEROS que a la postre son las víctimas de los actos o hechos generadores del daño en que incurren los asegurados.

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- Es importante tener en cuenta que en la prestación del servicio de parqueadero las pólizas de seguro que adquieren los prestadores de este servicio no son absolutas; por el contrario, contienen un sinnúmero de exclusiones en donde si bien se pretenden favorecer algunos intereses de los dueños de parqueaderos y de los propietarios de los vehículos, lo cierto es que existen una serie de limitaciones que dan lugar a una negativa frente a la responsabilidad que pueda desprenderse del uso de este tipo de servicios.
- Aunque se trata de un contrato de depósito, la normatividad colombiana expresa que el servicio de parqueadero, préstese de manera gratuita u onerosa, genera responsabilidades que por su naturaleza son bilaterales, es decir, el prestador del servicio se obliga a entregar el vehículo a su propietario en el mismo estado y condiciones recibidas y el usuario del servicio se obliga, además de pagar por el uso del servicio, a velar y cuidar los objetos y pertenencias que pueda dejar al interior del vehículo.
- En caso de que se presente una eventualidad al hacer uso del servicio de parqueadero, un propietario de un vehículo debe acudir ante diferentes instancias: ante la gerencia o administración del parqueadero, ante la Superintendencia de Industria y Comercio y ante los organismos de

investigación en caso de que se trate de un delito de carácter penal.

REFERENCIAS

ALESSANDRI R, Arturo, SOMARRIVA U. Manuel y VODANOVICH H Antonio. Curso de derecho civil. Las fuentes de las obligaciones. Tercera edición. Santiago de Chile: Nascimento, 1993.

BALLESTEROS, Garrido José Antonio. Las Condiciones Generales de los Contratos y del Principio de la Autonomía Privada. Barcelona: Bosch, 1999.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO (Ley Número 57 de 1887). Compilado. Bogotá: Legis, 2009.

CÓDIGO DE COMERCIO COLOMBIANO (Decreto 410 de 1971). Bogotá: Temis, 2008.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 21 de mayo de 1968. Sala Civil. Magistrado Ponente Fernando Hinestrosa Moreno.

ELGUERO MERINO, José María. El Contrato de Seguro. Madrid: Mapfre, 2004.

LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Contrato de Seguro. Bogotá: DUPRE Editores, 2004.

FARINA, Juan M., Contratos Comerciales Modernos, Modalidades de Contratación Empresaria. Buenos Aires: Astrea, 2005.

 INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO	ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 17 de 17

ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, Andrés E.
Cuestiones Generales y Caracteres del
Contrato. Lecciones de Derecho de Seguros
Nº 1. Universidad Externado de Colombia.
Bogotá. Primera Edición – Junio de 2001.
Página 27.

OSSA, Efrén. Teoría general del seguro, El
Contrato. Bogotá: Temis, 1991.

PEÑA QUIÑONES, Ernesto. La Relación
Jurídica y los Bienes. Tomo I. Bogotá:
Pontificia Universidad Javeriana. Colección
Profesores n° 4. 1991.

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO - CONCEPTO No.
06097620. (8 de noviembre de 2006).

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA
Y COMERCIO - CONCEPTO No.
02035341 (30 de Abril de 2002).

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.
Doctrinas y conceptos financieros 2003. En
Internet:
<http://www.superfinanciera.gov.co/Normativa/doctrinas2003/presentaciond2003.html>
[Consultado en marzo de 2012].

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA.
Expediente n°. 4414, sentencia del 2 de mayo
de 1996. M.P. Dr. Heriberto Reyes Vargas.

VELÁSQUEZ SIERRA, Mario. Naturaleza
Jurídica del Seguro. Revista de la Facultad de
Derecho y Ciencias Políticas, Medellín. Nº
102, año 2000. Páginas 153 a 168.